



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY E INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S. |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2023 00186 00 |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| AUTO N° | 34 |

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de ULTRA AIR S.A, WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y/o la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, quienes fueron notificados personalmente el 29 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Debido a que la Superintendencia de Sociedades informó que mediante Auto identificado con radicado No. 2023-01-547213 del 28 de junio de 2023, corregido por Auto 2023-01-550559 del 29 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Ultra Air S.A.S. en proveído de fecha 27 de septiembre de 2023 se ordenó la remisión del expediente digital contentivo del proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S a dicha Superintendencia para ser incorporado al trámite correspondiente, a fin de que sea considerado el crédito por valor de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$200'567.595) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número contenido en el archivo 21 del expediente digital, más los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 38.03% o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, los codemandados WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S allegaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial; no obstante, de ella no se desprenden excepciones de mérito.

En su defensa, expone el mandatario de los demandados:

“Frente a los pagarés suscritos por los valores de \$1.036.282.316, \$13.000.000.000 es importante manifestar que dichos títulos valores carecen de validez, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para hacerlo exigir ya que no se identifica el No. del pagaré, contiene tachones en la parte superior del documento, no especifica en la parte superior el porcentaje de los intereses, adicionalmente se encuentran espacios en blanco como por ejemplo el porcentaje de la tasa en los cuales se liquidaría el interés. Dicho lo anterior, es un documento que no es claro, expreso y exigible.”

De cara a lo anterior, resulta apropiado remitirse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De conformidad con la norma trascrita, los reparos que hizo el apoderado de los demandados respecto a los requisitos de validez de los pagarés indicados, no son de recibo para el despacho, toda vez que no fueron discutidos a través del recurso de reposición en contra del auto de apremio, y en tal virtud, en caso de que existiere algún defecto formal en ellos, no puede ser declarado en la presente providencia.

Como se dejó expuesto, en la contestación a la demanda tampoco se propusieron excepciones de fondo; en su lugar, el apoderado de los ejecutados realizó las siguientes apreciaciones:

“Frente a los pagarés suscritos por los valores de \$669.673.160, \$13.000.000.000, \$517.000.000, \$14.000.000.000, \$6.000.000.000, \$2.580.000.000, \$495.000.000, \$420.000.000 y \$2.000.000.000 es claro que dichos títulos valores son firmados por ULTRA AIR S.A.S en calidad de ÚNICO DEUDOR, mis apoderados suscribieron dicho documento en calidad de AVALISTAS, lo cual no está a obligado a responder por dicha deuda en la misma proporción del deudor principal que en este caso es ULTRA AIR S.A.S. Igualmente, se le solicita al despacho que debido a que ULTRA AIR S.A.S se encuentra bajo proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades y teniendo en cuenta la ley 1116 del 2016 todos los procesos ejecutivos deben hacerse parte PRIMERAMENTE en el proceso liquidatorio”

A pesar de que lo expuesto no contempla una excepción de mérito, es menester contemplar lo dispuesto frente al particular en los artículos 633, 634 y 635 del Código de Comercio, según los cuales, mediante aval se garantiza en todo o en parte el pago de un título valor; la sola firma puesta en el título, cuando no se le

pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista y a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

En los pagarés allegados como base del recaudo, los codemandados WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se obligaron en calidad de avalistas sin que se hiciera mención a la cantidad en que garantizaban las obligaciones contenidas en los títulos valores, razón por la cual garantizan el importe total de los mismos.

A su vez, la parte ejecutante, solicitó continuar con la ejecución en contra de los avalistas INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S y WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, a lo cual accedió el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 (Cfr. Archivo 43 C 1).

Relatada como ha sido la litis, no se vislumbra motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G del P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba

contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré sin número (Archivo 02 C 1), suscrito el 10 de mayo de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$1.036´282.316, el 7 de abril de 2023. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 38.59% anual o la tasa máxima legal permitida.

Se acercó también, pagaré sin número (Archivo 03 C 1), suscrito el 30 de enero de 2023, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$669´673.160, el 3 de febrero de 2023. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 37.35% anual o la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó el pagaré N° 9280085105 (Archivo 05), suscrito el 26 de enero de 2023, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$13.000´000.000, el mismo 26 de enero de 2023. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 35.95% anual o la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se allegó el pagaré N° 9280084864 (Archivo 07), suscrito el 3 de noviembre de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$517´000.000, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales iguales a capital de \$21´541.666 cada una, debiendo pagar la primera el 3 de diciembre de 2022 y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la deuda. En caso de mora

pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se pactó también que, el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

De igual manera, se arrió el pagaré N° 9280084642 (Archivo 09), suscrito el 26 de agosto de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$14.000´000.000, en un plazo de 60 meses, con un periodo de gracia a capital de 6 meses, pagando cuotas trimestrales por valor de \$777´777.777 siendo la fecha de vencimiento final el 30 de agosto de 2027. En caso de mora pagarían intereses a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, autorizaron al beneficiario para declarar vencido el plazo o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago total inmediato, entre otros eventos, por mora en el pago del capital o intereses.

Se allegó pagaré N° 9280084592 (Archivo 11), suscrito el 11 de agosto de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$6.000´000.000, en un plazo de 60 meses, con un periodo de gracia a capital de 6 meses, pagando cuotas trimestrales por valor de \$333´333.333 siendo la fecha de vencimiento final el 12 de agosto de 2027. En caso de mora pagarían intereses a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

También, autorizaron al beneficiario para declarar vencido el plazo o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago total inmediato, entre otros eventos, por mora en el pago del capital o intereses.

Se adoso el pagaré N° 9280084356 (Archivo 13), suscrito el 8 de junio de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$2.580´000.000, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales iguales a capital de \$107´500.000 cada una, debiendo pagar la primera el 8 de julio de 2022 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

También se anexó el pagaré N° 9280084301 (Archivo 15), suscrito el 25 de mayo de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$495´000.000, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales iguales a capital de \$20´625.000 cada una, debiendo pagar la primera el 25 de junio de 2022 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

Igualmente se allegó el pagaré N° 9280084300 (Archivo 17), suscrito el 25 de mayo de 2022, de cuyo contenido se deriva que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$420´000.000, en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales iguales a capital de \$17´500.000 cada una, debiendo pagar la primera el 25 de junio de 2022 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. En caso de mora

pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

Por último, se anexó el pagaré N° 9280084259 (Archivo 19), suscrito el 10 de mayo de 2022, en el que WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S se comprometieron como avalistas a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$2.000´000.000, en un plazo de 24 meses, mediante 18 cuotas mensuales iguales a capital de \$111´111.111 cada una, debiendo pagar la primera el 10 de diciembre de 2022 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del libelo demandador, los ejecutados incumplieron el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los demandados de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, ello conforme a los abonos indicados en el fundamento fáctico del libelo,

disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100´000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY e INVERSIONES EMMA SHAW S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

A) MIL TREINTA Y SES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.036´282.316), por concepto de capital contenido en pagaré sin número relacionado en el archivo 02 del expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 8 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 38.59% anual, o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

B) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$669´673.160),

por concepto de capital contenido en pagaré sin número relacionado en el archivo 03 del expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 4 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 37.35% anual, o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

C) TRECE MIL MILLONES DE PESOS (\$13.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280085105 (Archivo 05); más los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 35.95% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

D) CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$430´833.336), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084864 (Archivo 07); más los intereses de mora causados desde el 3 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

E) CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084642 (Archivo 09) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

F) SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000´000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084592 (Archivo 11) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago

total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

G) MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.612´500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084356 (Archivo 13) más los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

H) DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$288´729.606), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084301 (Archivo 15) más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

I) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$244´982.696), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084300 (Archivo 17) más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

J) MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.555´555.556), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9280084259 (Archivo 19) más los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma **MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100´000.000)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 162

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de noviembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773874a236017c9ce02492be5747e679f78d95b1f2256623bead2d5a1790af45**

Documento generado en 27/11/2023 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**